

Resolución N° 4170, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs C. por A., sobre la construcción e instalación de astilleros navales en el puerto de Haina.— G. O. N° 7842, del 8 de junio de 1955.

1 copy for Res -
5-2417/59. 2.0.8419
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
NUMERO 4170.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato suscrito el día 26 del mes de mayo del año 1955, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A., por el cual esta última se compromete a construir e instalar en el puerto de Haina, astilleros navales mediante la inversión de la suma de RD\$ 7,000,000.00,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 26 del mes de mayo del año 1955, entre el Estado Dominicano representado por el Dr. Manuel Resumil Aragunde, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A., representada por su Presidente señor Mayor General Manuel de Moya Alonzo, por el cual esta última se compromete a construir e instalar en el puerto de Haina, astilleros navales con capacidad suficiente para reparar buques hasta de la máxima longitud existentes hoy en día, y para construir buques cuando sus condiciones económicas así se lo permitan, mediante la inversión de la suma de RD-\$7, 000,000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE el Estado Dominicano, representado en este Contrato por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Manuel Resumil Aragunde, Cédula Personal de Identidad N° 15892, Serie 1ra., Sello N° 342, conforme al poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha seis (6) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), parte que será designada EL ESTADO en lo que sigue del presente contrato; y la Sociedad Comercial Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, representada en este Contrato por su Presidente señor Mayor General Manuel de Moya Alonzo, Cédula Personal de Identidad N° 18821, Serie 47, Sello N° 202, parte que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha iniciado los trabajos de construcción e instalación de astilleros navales en el puerto de Haina, para la reparación de buques, y, eventualmente, para la construcción de buques;

POR CUANTO: La construcción e instalación de astilleros navales en la República constituye una empresa de evidente interés nacional, por el beneficio que, como fuente de ingresos, representa para la economía del país, y por el empleo de una considerable cantidad de personal;

POR CUANTO: Para llevar a cabo la construcción de dichos astilleros navales, y para operar la empresa, LA COMPAÑIA ha solicitado de EL ESTADO determinadas exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales;

POR CUANTO: En vista de la importancia de la empresa y del interés nacional en su instalación y desarrollo, EL ESTADO accede a otorgar las exoneraciones necesarias;

POR TANTO: EL ESTADO DOMINICANO y la sociedad comercial ASTILLEROS DOMINICANOS GIBBS, C. POR A., han convenido en las siguientes estipulaciones.

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se obliga a construir e instalar en el puerto de Haina astilleros navales con capacidad suficiente para reparar buques hasta de la máxima longitud existente hoy día, mediante la inversión de una suma de RD\$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS ORO). LA COMPAÑIA igualmente se dedicará a construir buques cuando sus condiciones económicas así se lo permitan.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a emplear personal dominicano exclusivamente en los trabajos de construcción, instalación y operaciones de la empresa; excepto en aquellas labores que por su índole requieran los servicios de personal técnico extranjero. LA COMPAÑIA asume, además la obligación de instruir al personal dominicano en las labores técnicas de la empresa, hacia el fin de reducir gradualmente la necesidad de personal técnico extranjero.

ARTICULO TERCERO: Durante el término de veinte años, a partir de la fecha del presente contrato, LA COMPAÑIA estará exonerada del pago de toda clase de derechos e impuestos fiscales, municipales o del Distrito de Santo Domingo, con excepción del impuesto sobre Beneficios (de que se hablará más adelante), y con excepción igualmente del Servicio de Arrimo u otro similar, el cual pagará LA COMPAÑIA de acuerdo con las tarifas establecidas; sobre los equipos, maquinarias y materiales que importe para la construcción, instalación y operación de los astilleros; sobre los combustibles que utilice, en las cantidades que EL ESTADO admita, de acuerdo con las necesidades de la empresa; y, asimismo, sobre los impuestos y derechos de puerto, o similares, que incidan o pudieren incidir sobre los buques que entren en el puerto de Haina para fines de reparación, conforme al siguiente detalle:

A).— Todas las maquinarias, equipos y materiales necesarios en la construcción e instalación de los astilleros. En caso de que parte de esas maquinarias y equipos sean transferi-

dos a cualquier otra empresa, se pagarán los derechos e impuestos correspondientes sobre el valor y en la proporción establecidas en los artículos Núm. 7 y Núm. 8 de la Ley Núm. 4027, promulgada el 14 de enero de 1955.

B).— Todas las maquinarias y materiales que se importen con destino a los astilleros para reparar o construir buques, o para realizar cualquiera otra actividad usual en ese tipo de empresa; entendiéndose por actividades usuales éstas por ejemplo: talleres de mecánica, fabricación de acero, fundiciones, instalaciones eléctricas y electrónicas.

C).— Las partes de maquinarias y equipos, y las piezas de repuesto que se importen para la construcción, instalación y operación de los astilleros.

D).— Los camiones, camionetas, jeeps, botes, buques, remolcadores, y vehículos similares, destinados exclusivamente para el trabajo, en las cantidades que admita EL ESTADO de acuerdo con las necesidades de la empresa.

E).— Todos los combustibles (gasolina, lubricantes, aceites y demás derivados del petróleo) que importe o utilice LA COMPAÑIA en la construcción, instalación y operación de los astilleros; en las cantidades que admita EL ESTADO de acuerdo con las necesidades de la empresa.

F).— Los derechos e impuestos de puerto y de muelle, y sus similares, sobre los buques que, para fines de reparación, entren en el puerto y en los astilleros. Pero se pagará el costo normal de los servicios propiamente dichos, o sean los honorarios de prácticos de puertos y el costo de remolques de los buques.

G).— LA COMPAÑIA pagará a EL ESTADO el Impuesto sobre Beneficios, de conformidad con la tarifa vigente y las que pudieren aplicarse en el futuro.

ARTICULO CUARTO.—LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre Trabajo, Seguro Social y de Accidentes de Trabajo, así como de todas aquellas relativas a las industrias y otras disposiciones de orden público.

HECHO en dos originales, uno para cada una de las partes, y firmado por ellas en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (veintiseis) del mes de mayo de 1955, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Por el Estado Dominicano: Dr. Manuel Resumil Aragunde, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Astilleros Dominicanos Gibbs, C. por A.: Manuel de Moya Alonzo, Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año

mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4171, que jubila con pensión del Estado a los señores Quirico Feliú y Julio Eligio L'Official.— G. O. No 7844, del 11 de junio de 1955

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4171.

Art. 1.—Se conceden las siguientes pensiones del Estado: una pensión de doscientos pesos oro mensuales al señor Quirico Feliú, y una pensión de ciento cuarenta pesos oro mensuales al señor Julio Eligio L'Official, quienes han prestado largos años de servicios en la Administración Pública.